

4 de mayo de 2020

Original: Inglés

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Deliberación No.10 sobre reparaciones por la privación arbitraria de la libertad

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es el único órgano del sistema internacional de derechos humanos al que la antigua Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos han confiado el mandato específico de recibir y examinar los casos de privación arbitraria de libertad. De conformidad con las resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, así como con las resoluciones 6/4 y 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria también tiene el mandato de formular deliberaciones de carácter general para ayudar a los Estados a prevenir y abordar la privación arbitraria de libertad.

2. Esta Deliberación tiene como finalidad identificar las reparaciones integrales a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad.

3. Al preparar esta Deliberación, el Grupo de Trabajo examinó su metodología y la de los órganos internacionales y regionales para la protección de los derechos humanos. En 2016, de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo introdujo un nuevo procedimiento para el seguimiento de la aplicación de las opiniones que ha aprobado. De conformidad con este procedimiento, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la opinión, los Estados deben informar al Grupo de Trabajo sobre la aplicación de la opinión, en particular sobre si se han hecho reparaciones a la víctima¹. Este procedimiento de seguimiento no especifica todas las formas de reparación. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que esas medidas requieren una mayor elaboración en forma de deliberación.

¹ Esto incluye: a) Si se ha puesto en libertad a la víctima; b) Si se le ha concedido una indemnización u otra reparación; c) Si se ha realizado una investigación sobre la violación de los derechos de la víctima; d) Si se han introducido cambios para armonizar la legislación y la práctica del país con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; y e) Cualquier otra medida adoptada para cumplir con la opinión. (A/HRC/36/37, párr. 10-11).

II. Derecho a la reparación de las víctimas de la privación arbitraria de libertad

4. Las víctimas² son personas que han sufrido daños, incluidos daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, por actos u omisiones que constituyen una privación arbitraria de la libertad, ya sea individual o colectiva. Las víctimas también pueden ser miembros de la familia o personas a cargo de la persona detenida y quienes han sufrido daños al intervenir para prestar asistencia.

5. La prohibición de la detención arbitraria es una norma imperativa del derecho internacional: *jus cogens*. La prohibición absoluta de la privación arbitraria de libertad se deriva de los tratados de derechos humanos internacionales³ y regionales,⁴ y se apoya en la amplia práctica de los tribunales internacionales y regionales que supervisan la aplicación de esos instrumentos.⁵

6. Ante las numerosas violaciones de la prohibición absoluta de la privación arbitraria de libertad en todo el mundo, el Grupo de Trabajo desea reiterar la obligación de los Estados de proporcionar recursos judiciales, administrativos y de otro tipo a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos.⁶ Además, en los casos en que se ha establecido que una persona ha sido privada de libertad arbitrariamente, existe la obligación de proporcionar una reparación adecuada, eficaz y rápida.⁷ Esas reparaciones deben abarcar todos los aspectos de la privación de libertad efectuada por un Estado, incluidos los actos u omisiones de sus funcionarios públicos o de las personas que actúen en su nombre o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado o donde éste ejerza un control efectivo.⁸

7. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las víctimas de la privación arbitraria de libertad tienen derecho a una reparación pronta y adecuada ante la autoridad nacional competente.⁹ Las reparaciones

² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, (A/RES/60/147, párr. 8).

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en adelante "Pacto"], artículos 9 y 14.

⁴ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 5.

⁵ A/HRC/30/37, párr. 11; A/HRC/22/44, párr. A/HRC/19/57, párr. 69. El Comité de Derechos Humanos también ha ofrecido una visión general de su jurisprudencia al exigir a los Estados partes que concedan plena reparación a las personas cuyos derechos del Pacto hayan sido violados, Consulte: Directrices sobre las medidas de reparación previstas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/158).

⁶ Consulte artículo 8 la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2(3) del Pacto.

⁷ Consulte A/RES/60/147, párr. 11.

⁸ Consulte A/HRC/30/37, principio 15, párr. 25. Consulte también las opiniones números 70/2019, 52/2014, y 50/2014.

⁹ A/HRC/30/37, párr. 92. Consulte también A/RES/60/147, párr. 17.

deberían ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁰

III. Formas de reparación de la privación arbitraria de la libertad

8. Los Estados deberían promover la reparación integral, que puede incluir reparaciones materiales y simbólicas, de carácter individual y colectivo, así como el acceso prioritario a los servicios. Debido a los graves daños infligidos a las víctimas de detención arbitraria, es necesaria la combinación de diversas formas de reparación. Las consultas con las víctimas son importantes para asegurar que se tengan en cuenta sus opiniones sobre la naturaleza específica de la reparación.

9. Las siguientes son algunas de las formas de reparación de la privación arbitraria de libertad:

A. Restitución

10. La restitución, siempre que sea posible, debe devolver a la víctima a la situación original¹¹ en que estaba antes de que se produjeran las violaciones al derecho internacional de derechos humanos. En el caso de la privación arbitraria de libertad, la restitución debe producirse en su forma más directa, que es el restablecimiento de la libertad del individuo, incluso en el contexto de las políticas de detención sanitaria.¹² Además de la puesta en libertad, las autoridades competentes deben examinar las razones por las que se ha privado de libertad o volver a juzgar el caso.¹³ Los órganos de protección de los derechos humanos han pedido que se adopte una decisión definitiva lo antes posible en los procedimientos incoados contra la persona detenida¹⁴ y que se eliminen los registros, incluidos los que vinculan a la persona que fue detenida arbitrariamente con la perpetración del delito.¹⁵ La persona sometida a detención preventiva prolongada debe ser puesta en libertad hasta que se decida el procedimiento del tribunal penal contra esa persona.¹⁶ Además, en el contexto de las políticas de migración, los Estados están obligados a poner en libertad a toda persona detenida arbitrariamente, incluso si tienen la intención de deportar a esas personas, siempre que dicha deportación no pueda llevarse a cabo con la debida prontitud,¹⁷ como cuando la deportación pueda constituir una violación del principio de no

¹⁰ A/RES/60/147, párr. 15.

¹¹ Consulte *Ibid.*, párr. 19.

¹² Consulte, por ejemplo, las opiniones números 70/2018, 8/2018, y 68/2017.

¹³ CCPR/C/158, párr. 7.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Wong Ho Wing v. Perú* (2015). Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *N. v. Rumania* (Solicitud núm. 59152/08). Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, casos núm. 275/03. *Artículo 19 v. Eritrea*; y, núm. 204/97. *Movement burkinabé des droits de l'Homme et des peuples c. Burkina Faso*. Comité de Derechos Humanos, *Achille Benoit Zogo Andela v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/121/D/2764/2016 (2017).

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín y otros v. Chile* (2014); *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015). Consulte también la opinión N° 69/2018 párr. 29 y 40/2018, párr. 53.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Floresmilo Bolaños v. Ecuador*, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/238/1987 (1989); *Achille Benoit Zogo Andela v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/121/D/2764/2016 (2017).

¹⁷ WGAD, Deliberación revisada número 5, párr. 27.

devolución.¹⁸ Además, en un caso en que los familiares cercanos de una persona detenida arbitrariamente hayan sido suspendidos de sus funciones en una organización estatal, el Grupo de Trabajo pidió, como medida de restitución, que se les restituya su empleo.¹⁹

B. Rehabilitación

11. La rehabilitación debe incluir atención médica, psicológica y otras, así como los servicios jurídicos y sociales que pueda necesitar la víctima de una privación arbitraria de libertad. Esas medidas de rehabilitación, incluidos otros servicios de salud, deben estar disponibles, ser accesibles y ser culturalmente aceptables.²⁰ Por ejemplo, la atención médica y psicológica debe ser gratuita y prestarse de inmediato, de manera adecuada y eficaz, y en un lugar cercano a la residencia de la víctima.²¹ Con tal fin, debe proporcionarse información previa, clara y suficiente sobre el tratamiento, y debe darse en todo momento el consentimiento de la víctima para recibir dicho tratamiento y servicios.²² El suministro de medicamentos debe ser gratuito y los tratamientos deben tener en cuenta las circunstancias y necesidades de la víctima. Asimismo, ese tratamiento debe proporcionarse a nivel individual, familiar y/o colectivo.²³

C. Satisfacción

12. Las medidas de satisfacción, destinadas a reparar los daños intangibles no cuantificables sufridos por la víctima, pueden incluir conmemoraciones y homenajes o tributos a las víctimas; disculpas públicas; verificaciones de los hechos; divulgación pública y completa de la verdad; asistencia para la recuperación, identificación, devolución y reentierro de los cadáveres de acuerdo con el deseo expreso o presunto de las víctimas,²⁴ y sanciones judiciales y administrativas impuestas a los responsables, entre otras. Otros medios de satisfacción son la publicación en periódicos de circulación nacional, sitios web, radio y televisión de los resúmenes de las resoluciones judiciales en las que se reconoce la inocencia de la víctima o la arbitrariedad de la privación de libertad.²⁵ La víctima debe participar en el diseño de estas medidas.²⁶

¹⁸ A/HRC/13/30 (2010), párr. 83. Consulte también las opiniones números 74/2018, 50/2018, 20/2018 y 21/2018.

¹⁹ Consulte la opinión número 83/2017, párr. 94.

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), párr. 1. 12. Consulte también Comité contra la Tortura, Observación general N° 3, párr. 32.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Yarce y otras v. Colombia* (2016); *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015). Consulte también la opinión número 46/2018, párr. 76

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Yarce y otras v. Colombia* (2016); *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015).

²³ *Ibid.*

²⁴ Consulte la opinión número 56/2019.

²⁵ Desde 2018, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria pide en sus dictámenes que los Estados difundan ampliamente las opiniones adoptadas.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Norín y otros v. Chile* (2014); *García Asto y Ramírez v. Perú* (2005); *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador* (2007); *Wong Ho Wing v. Perú* (2015); *López Álvarez v. Honduras* (2006); *López Álvarez v. Honduras* (2006). Comité de Derechos Humanos, *Albert Womah Mukong v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991 (1994).

13. La satisfacción también puede incluir: la concesión de becas de estudio para las víctimas directas o indirectas de la privación arbitraria de libertad;²⁷ actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad;²⁸ colocación de placas conmemorativas,²⁹ y la obligación de llevar a cabo investigaciones penales y/o administrativas exhaustivas, imparciales, eficaces y rápidas para enjuiciar y castigar a los responsables³⁰ de la privación arbitraria de libertad.³¹

D. Compensación

14. La compensación se concede de manera apropiada y proporcional teniendo en cuenta la gravedad de la violación y las circunstancias del caso. Esta medida tiene el propósito de hacer frente a los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima de una privación arbitraria de libertad³², entre otros:

- a. Compensación por la pérdida de ingresos de la víctima o de sus familiares, incluidas las pensiones, las prestaciones de la seguridad social y otras cantidades de dinero como resultado de la privación arbitraria de libertad;
- b. Devolución de todo bien incautado por el Estado o que haya sido objeto de cualquier otro tipo de apropiación en virtud de una condena, una sentencia o una resolución judicial;
- c. Indemnización por falta de atención médica;
- d. Rehabilitación accesible y razonable para el lugar donde se encuentra la persona;
- e. Reembolso de las multas y los gastos legales impuestos a la víctima como resultado de la ejecución de la condena o sentencia que mantuvo a la víctima detenida arbitrariamente;
- f. El pago de los gastos legales de la víctima y otros gastos.³³

15. La indemnización también debe procurar abordar los daños no materiales o morales, lo que incluye los daños causados a la víctima, como la pérdida de reputación, el estigma y la ruptura de relaciones familiares y comunitarias.³⁴

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín y otros v. Chile* (2014); *García Asto y Ramírez v. Perú* (2005); y, *López Álvarez v. Honduras* (2006).

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yarce y otras v. Colombia* (2016).

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015).

³⁰ Desde 2018, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria incluye un párrafo estándar en sus opiniones en el que se insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de la víctima y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiiguez v. Ecuador* (2007), *López Álvarez v. Honduras* (2006). Human Rights Committee, *Albert Womah Mukong v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991 (1994).

³² A/RES/60/147, párr. 20.

³³ A/HRC/30/37, párrs. 88-91. Consulte también la opinión número 78/2018, párr. 36.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín y otros v. Chile* (2014); *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiiguez v. Ecuador*; *Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México*; *Maritza Urrutia v. Guatemala* (2003); *Yarce y otras v. Colombia* (2016), *López Álvarez v. Honduras* (2006); y, *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015). Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *N. v. Rumania* (Solicitud núm. 59152/08); *Baranowski v. Polonia* (Solicitud núm. 28358/95); *Čalovskis v. Latvia* (Solicitud núm. 22205/13); *L.M. v. Eslovenia* (Solicitud núm.

E. Garantías de no repetición

16. Las garantías de no repetición tratan de impedir que se reincida en la situación que dio lugar a las violaciones de derechos humanos. En general, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para impedir que se cometan violaciones similares en el futuro, garantizando al mismo tiempo recursos rápidos, adecuados y eficaces³⁵. En el contexto de la detención, esto puede incluir:

- a. La revocación o modificación de las leyes o reglamentos que se consideren contrarios a las obligaciones internacionales o, en su defecto, la adopción de las leyes o reglamentos necesarios para prohibir la privación arbitraria de la libertad.³⁶
- b. La introducción de enmiendas jurídicas y administrativas para prevenir la privación arbitraria de libertad y facilitar el uso de recursos eficaces contra la privación de libertad;³⁷
- c. Educación de todos los sectores de la sociedad para respetar los derechos humanos internacionales y el derecho humanitario;
- d. Garantizar la capacitación permanente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas militares y de seguridad, el personal médico, los defensores públicos, los guardias y los funcionarios de custodia, entre otros;³⁸
- e. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- f. Aclarar la obligación del poder judicial de aplicar las obligaciones internacionales de derechos humanos en su labor judicial;³⁹
- g. La introducción de medidas para mejorar el registro de personas detenidas;⁴⁰

32863/05); *Garayev v. Azerbaiyán* (Solicitud núm. 53688/08); *Ryabikin v. Rusia* (Solicitud núm. 8320/04); *Labita v. Italia* (Solicitud núm. 26772/95); *Witold Litwa v. Polonia* (Solicitud núm. 26629/95); *Varbanov v. Bulgaria* (Solicitud núm. 31365/96); *Hilda Hafsteinsdóttir v. Islandia* (Solicitud núm. 40905/98); y, *James, Wells y Lee v. Reino Unido* (Solicitudes núms. 25119/09, 57715/09 y 57877/09).

³⁵ Comité de Derechos Humanos, *Albert Womah Mukong v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991 (1994); *Alex Soteli Chambala v. Zambia*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/856/1999 (2003); *Achille Benoit Zogo Andela v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/121/D/2764/2016 (2017); *Hugo van Alphen v. Países Bajos*, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/305/1988 (1990); *Teófila Casafranca de Gómez v. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/981/2001 (2003); *Arshidin Israi v. Kazajstán*, U.N. Doc. CCPR/C/103/D/2024/2011 (2011); *F.K.A.G. y otros v. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/108/D/2094/2011 (2013); *Fongum Gorji-Dinka v. Camerún*, U.N. Doc. CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); *Yan Melnikov v. Belarus*, U.N. Doc. CCPR/C/120/D/2147/2012 (2017).

³⁶ CCPR/C/158, párr. 13. Consulte también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín y otros v. Chile* (2014); *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*; *Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México*; y el Comité de Derechos Humanos, *F.K.A.G. et al. v. Australia*, U.N. Doc. CCPR/C/108/D/2094/2011 (2013).

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *N. v. Rumania* (Solicitud núm. 59152/08); y, *Garayev v. Azerbaiyán* (Solicitud núm. 53688/08). Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 003/2012. *Peter Joseph Chacha v. la República Unida de Tanzania*.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador* (2007); *Cabrera García y Montiel Flores v. México* (2010); *Yarce y otras v. Colombia* (2016); *López Álvarez v. Honduras* (2006); *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015). Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 339/2007. *Patrick Okiring y Agupio Samson (representados por Human Rights Network e ISIS-WICCE) v. la República de Uganda*.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín y otros v. Chile* (2014).

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores v. México* (2010).

- h. La mejora del entrenamiento físico, las condiciones sanitarias y otras condiciones de los centros de detención y encarcelamiento⁴¹, y
- i. La necesidad de modificar la selección de los defensores jurídicos para garantizar su idoneidad y capacidad técnica.⁴²

17. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha adoptado un enfoque similar y a menudo pide en los párrafos finales de sus opiniones que el Estado en cuestión modifique o revoque ciertas leyes y disposiciones que son incompatibles con sus obligaciones en virtud del Pacto y/o la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁴³

[Adoptada el 22 de noviembre de 2019]

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Álvarez v. Honduras* (2006).

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015).

⁴³ Consulte, por ejemplo, la opinión N° 73/2018, párr. 77; 82/2017, párr. 50; 14/2017, párr. 64; 48/2016, párr. 62. Esto incluye las solicitudes de reforma de las provisiones constitucionales que se consideren contrarias al derecho internacional (consulte, por ejemplo, la opinión N° 1/2018, párr. 65).